

## **Oración de tierra ante una justicia sin cielo (Cambio de radicación judicial de un proceso)**

*J. Guillermo Escobar Mejía \**

### **1. HECHOS Y ACTUACIONES**

Los hechos y actuaciones que dieron lugar a la solicitud de cambio de radicación del proceso penal seguido contra Ubaldo César Acuña Carmona fueron narrados por el Tribunal Superior de Medellín de la siguiente forma:

“Los hechos fueron: El veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete se gestó y desarrolló en el Departamento del Chocó, y con mayor fuerza en su capital Quibdó, una jornada de protesta y paro cívico para exigir una serie de obras en favor de ese por todos olvidado territorio colombiano. Esa protesta fue creciendo y degeneró en una verdadera asonada en la que el tumulto pasó de esa exigencia respetuosa a la violenta; quería la turba enardecida que las autoridades provinciales y las centrales ejecutaran actos propios de sus funciones. En el desarrollo de esa tumultuaria exigencia violenta, un grupo de por lo menos quince personas apedrearon las sedes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Palacio de Justicia, a la vez que lanzaron artefactos incendiarios conocidos como bombas “Molotov”, lo que provocó, además de los consabidos daños, conatos de incendio y destrucción de algunos documentos que en la entidad crediticia se guardaban. Como cabecilla de este grupo se señaló a Ubaldo César Acuña Carmona.

\* Profesor de las Universidades de Antioquia y de Medellín.

“La actuación. La instrucción del proceso fue dispendiosa y se trajeron muchos testimonios que daban cuenta de los actos antes descritos y de diligencias de inspección judicial se extracta su realidad.

“El entonces magistrado del Tribunal Superior de Quibdó, Dr. Luis Ramón Garcés Erazo, señaló a Acuña como el cabecilla y promotor del ataque a las ya mencionadas instalaciones (fs. 26). Trató de hacerlo desistir, pero no lo logró. Tangencialmente menciona el paro. Y, la voz de ‘agua’ que se escuchó del implicado y de sus seguidores, le dio la connotación de petición de gasolina para llevar a cabo los incendios. Se sabe que la voz ‘agua’ era el clamor ciudadano a la falencia que de tan vital producto ha sufrido siempre la capital del Chocó. En el señalamiento lo acompañó su esposa María Eugenia Díaz (fs. 55).

“Muchas personas vieron lo que sucedió pero no están en capacidad de reconocer a los autores (fs. 57, 58, 59, 79, 81, etc.). La forma en que el señor Pedro Ángel Viñuela González (fs. 79), apreció lo ocurrido, señala la verdadera dimensión del asunto: Habló de una turbamulta y expresa que «por turbamulta entiende al pueblo enardecido, concentrado en un número tal de gente que es muy difícil de descifrar». El vio a ese pueblo apredrear distintas instalaciones, enfrentarse a las fuerzas del orden, hacer exigencias.

“Testigos hay también, y no es ahora el momento de considerar su credibilidad o no frente al dicho del entonces magistrado Garcés y su señora, que ubican al encartado en sitio bien distante a la hora de ocurrencia de los hechos, como él lo pregona (fs. 94). Ver fs. 96, 103, 115 y 116, entre otros.

“Se considera. Lo que a grandes rasgos viene a describirse, fue calificado como terrorismo, incendio, falsedad en documento público y daño en bien ajeno, en la citación a audiencia que condujo luego a sentencia condenatoria\* (fs. 343 y ss.), sentencia que fue apelada. El tribunal respectivo encontró que había certeza del

\* En dicha sentencia se dijo:

“El procesado Ubaldo César Acuña Carmona, es sujeto de penas y no de medidas de seguridad, ya que es mayor de edad y además no obra en el proceso ningún dato científico que permitan (sic) situarlo dentro de las especiales circunstancias previstas en el art. 31 del C. Penal.

“Los delitos cometidos por Acuña Carmona y por lo cuales fue citado a audiencia y hallado responsable se hallan reprimidos así:

“TERRORISMO: Diez a veinte años de prisión.

“INCENDIO: Dos a diez años de prisión.

“DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO: Dos a ocho años de prisión.

“DAÑO EN BIEN AJENO: Uno a cinco años de prisión.

“La cantidad de pena antes indicada, deberá tomarse en su mínimo en razón de no registrar el acusado antecedentes de tipo penal, indicativos de mayor peligrosidad, por ello por mandato del art. 26 del C. Penal tenemos que este quedará sometido a la pena mínima más grave aumentada en la mitad para un total de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN. Como penas accesorias se impondrán al procesado las de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal.

“En cumplimiento de lo ordenado en el art. 364 del C. de P. P. en concordancia con los arts. 106 y 107 del C. Penal, deberá condenarse además al procesado a la indemnización de los perjuicios materiales tasados bajo la gravedad de juramento por el ofendido en cinco millones de pesos y a los morales en el equivalente a quinientos (500) gramos oro”.

hecho punible, primera exigencia del artículo 247 del C. de P. P., para un fallo de condena, pero que sobre la responsabilidad tal certeza no se daba, había duda que surgía de la práctica de algunas pruebas que consideró fundamentales y, en lo que es procedimiento novedoso para esta Corporación y más que novedoso extraño, decretó una nulidad a partir del auto que abrió el juicio a pruebas\* (fs. 281 vto.). De allí en adelante, agosto 18/89, se siguió la práctica de pruebas, la negación iterada y reiterada de solicitudes de excarcelación, etc., hasta el cambio de radicación...”.

## 2. SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Quibdó, enero 17 de 1990

Señor

Juez especializado

Doctor Francisco Álvarez

E. S. D.

John Stuart Mill, el filósofo de la libertad decía: “Es un vano sentimentalismo decir que la verdad goza, como tal verdad, de un propio poder de que el error carece para prevalecer contra las prisiones y la hoguera. Los hombres no son más celosos por la verdad que suelen serlo por el error, y una suficiente aplicación de las penalidades legales, y hasta de las sociales, basta de ordinario para detener la propagación de cualquiera de ellos. La ventaja real que la verdad tiene consiste en esto: que cuando una opinión es verdadera, puede ser extinguida una, dos o muchas veces, pero en el curso de las edades, generalmente, se encontrarán personas que la vuelvan a descubrir, y una de estas reparaciones, tendrá lugar en un tiempo en el que por circunstancias favorables escape a la persecución, hasta que consiga la fuerza necesaria para resistir todos los intentos ulteriores para suprimirla”. (“Sobre la Libertad”, en *Los grandes pensadores*, pág. 61 —subrayas nuestras—).

\* El Tribunal Superior de Quibdó, en dicha providencia, determinó:

“La nulidad se declarará a partir del auto calendarado el 10 de octubre de 1988, visible a folio 282 vto. por medio del cual se abrió el juicio a prueba (sic) en los términos del artículo 16 de la ley 2ª de 1984.

“Las pruebas echadas de menos, se practicarán conforme el inciso 2º del artículo ya citado.

“Una solicitud del procesado, desde la Cárcel de Calarcá (Quindío), sobre su traslado a esta ciudad, se resolverá favorablemente para la práctica de las pruebas antes enunciadas y todas aquellas que exijan su presencia, lo cual dispondrá el a quo oportunamente.

“Por lo expuesto, la Sala se aparta del concepto del señor Agente del Ministerio Público, y en consecuencia sin necesidad de más consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley.

”RESUELVE:

”Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 10 de octubre de 1988, a folio 281 vto.”.

Ha llegado, así lo afirma nuestra fe en la justicia, un tiempo de Resurrección para la Verdad y la Equidad. Se inicia con esta solicitud que pretende, en lo jurídico, el cumplimiento de la parábola: “recoged primero la cizaña y atadla en gavillas para quemarla, y al trigo juntadlo en mi granero”.

Lo único que os corresponde, es enviar a la Honorable Corte Suprema de Justicia el proceso penal que martiriza a Waldo César Acuña Carmona con la solicitud de su cambio de radicación de este Distrito Judicial. Y, claro está, con los anexos.

Esto, porque considero, lo expreso paladinamente, que acá la Justicia no posee cielo ni esperanza.

Así cumplo con las exigencias del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal; es decir: el solicitar “ante el funcionario que esté conociendo del proceso, quien enviará la solicitud, con sus anexos, a la corporación a la cual corresponde decidirlo”. Huelga el manifestarle que la unidad probatoria básica de mi petición es el proceso mismo.

Cortésmente,

J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA

Quibdó, enero 17 de 1990

Honorable Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
Bogotá, D.E.

Ref.: Solicitud de cambio de radicación del  
proceso penal de Waldo César Acuña  
Carmona.

Honorables Magistrados:

Conocí Quibdó a finales del año pasado, cuando tuve el honor de ser invitado por la Universidad Pontificia Bolivariana que, en conjunción con la Universidad Tecnológica del Chocó, realizó, en aquella ciudad, un Seminario de Ética.

Fue conocer un mundo nuevo: Quibdó con sus cien mil habitantes; sus calles sin pavimentar y su caserío tugurial, techado con latas herrumbrosas; y, sin industrias; con su comercio regido por “blancos” que escriben en las vitrinas: “compro oro y platino” que, por doquier, venden los pobres mineros, en chispas o piedrecillas, para comprar, a su vez, un pedazo de pan, una yarda de tela o cualquier cosita prosaica, de esas que exige la subsistencia; es, a no dudarlo, en realismo mágico y tropical: la capital de la pobreza absoluta, sin eufemismos. Allí, el turista por fuerza de la necesidad ha de acomodarse en un hotel sin estrellas, tipo doméstico,

y compensará las estrecheces pensando que su casa, evocación de lejanía, es, en verdad, una mansión. Al tiempo, lo sorprenderá la desidia oficial que está restaurando a paso de tortuga, en el Parque Centenario, un magnífico edificio que funcionaba, otrora, bajo el bello nombre de “Hotel Citará”, que se fue cayendo en ruinas por falta de un adecuado sostenimiento.

Sin embargo, así a la ligera, el Chocó le dejará como prendas y recuerdos: la imponente belleza del Atrato y el dolor de ver el irrespeto a sus márgenes ocupadas por la maleza y las basuras; jamás borrará de su memoria su vieja catedral en ladrillo y carcomido cemento, porque se exorna con un fenómeno natural que sorprende y extasia: todas las tardes, a la hora del angelus, recibe una emigración de golondrinas que se aposentan en sus arcos, en las cornisas, en las torrecillas góticas y en los alambres de la luz, en tal infinitud que semejan un vivo y milagroso adorno de piñata espiritual en comunión con la tierra, la sencillez y la humildad. Y, sobre todo, acogerá el alma la enseñanza colectiva de la bondad de su gente, su dulce y musical garrulería, su alegría ingenua, honrada y buena. Y como allí no hay ladrones, ni mendigos, comprenderá que por alguna fuerza superior e inasible, tal vez de su raza que en el sufrimiento secular cristalizó las lágrimas, ha resultado que también el hambre puede ser digna y vestirse de gala y de fiesta; su estoicismo es existencial: canta, ríe y danza. En aquella ocasión me enteré del proceso penal que tiene como sujeto pasivo al señor Waldo César Acuña Carmona. En los Foros de Ética se mencionaba. Hablaban de su cruz como de una culpa colectiva o un dolor que quisiera gemir. Alguna que otra voz tenía ira; pero, la nota prevalente era, ya lo he dicho, un sufrimiento que tenía necesidad de suspirar. No sentían resquemor, o tal vez sí, yo no sé... Eso sí, no me equivoco cuando afirmo que la vivencia era... un *anhelo* —vocablo sutil como el aire— de *justicia*.

Esta palabra y este sentimiento tienen más valor en los pobres que en los ricos, porque en ellos es el sentido común de la vida y de lo elemental, lo que es esencial y decantado y purificado por la cotidianidad universal. Por esto, cuando el humanismo teorizó, en el ayer jurídico y filosófico, sirvió de prana a las doctrinas del “derecho natural”, lo cual no descarta sino que exige lo político y lo trascendente; en cambio, la justicia de los poderosos tiene poco corazón natural, pero un amplio vientre que ama y exige la gula, lo impertinente y todo; y, todos los antojos.

En este memorial hablaré de la justicia de los pobres. Y voy a pedir un cambio de radicación cuyo anexo número uno, es un respaldo con 10.000 firmas que por ser pacíficas, son, evidentemente, más respetables.

¿Qué colombiano puede recoger 10.000 firmas solidarias con su infortunio? Y, ¿por qué? La respuesta viene desde Lope de Vega: “todos a una, Fuenteovejuna”. Waldo Acuña, en su soledad carcelaria, es la síntesis humana del movimiento cívico de mayo de 1987, al menos, como memoria humillada, encadenada y escarnecida. Es el cordero. Es un símbolo: representa al Chocó irredento con su único despertar en un Quibdó tumultuario que recordaba al país nacional que ellos eran Patria y existían. Por esto Amnistía Internacional prepara una campaña mundial que declarará a Waldo Acuña “como preso de conciencia” porque él es el único

detenido por lo que hiciera Quibdó; es decir: "Fuenteovejuna". (Ver anexo dos: informe de la Revista "Solidaridad" de septiembre de 1989).

Esta circunstancia, por sí sola, faculta y aconseja el cambio de radicación del proceso penal, porque está demostrando que existen elementos sociológicos, hoy mansos pero potencialmente explosivos, que, como lo señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, pueden "afectar el orden público". Máxime, cuando, como lo voy a demostrar, ya se enfermó de manera grave y gangrenosa: la imparcialidad, las garantías procesales y la independencia de la administración de justicia. Es decir: todo el eje, toda la línea de luz que sustenta la validez de esta figura procedimental que se nutre de prudencia, sabiduría, equidad y comprensión.

Pruebas al cántaro sobre la segunda afirmación: El 22 de abril de 1988 se realizó una "Marcha contra la justicia", por las calles del centro de Quibdó. Se respaldaba al detenido Waldo Acuña (ver el oficio del DAS número 619, visible al folio 244). Es evidente que con base en esta circunstancia, para bien de la justicia, se pudo pedir el traslado del proceso (artículo 79), pero el magistrado Luis Ramón Garcés Erazo que resulta ser, en este proceso, el testigo acusador número uno, empece a que en providencia fechada ese 27 de abril se había "declarado separado del conocimiento de este proceso" (véase folios 231-239), resuelve, por sí y ante sí, extraprocesalmente pero sirviéndose abusivamente de su cargo y jerarquía, castigar, cualquier ofensa recibida, en el cuerpo y en los derechos procesales de Waldo Acuña.

Para tal efecto se dio a la tarea de construir, mediante oficios y respuestas, una cartilla contra la reputación y la bella personalidad social del procesado. Es tan desmesurado su diligenciamiento que hace recibir el testimonio de don Alirio Rentería (folio 249), un maestro que en 1978 (diez años atrás) se dio de puñetazos con su alumno de entonces: Waldo Acuña. Y, ladinamente, presiona una vía indirecta, la del señor director de la cárcel, don Carlos Arturo Pino Mosquera. Lo hace mediante el oficio 0479. Construye a este modesto funcionario para que traslade a Waldo Acuña: "a la cárcel que determine" y lo impresiona con documentación numerosa: a) Fotocopia de mensaje enviado por él al ministro de gobierno; b) Fotocopia de oficio enviado al director seccional del DAS; c) El acta de la visita que a petición suya realizara la Procuraduría Regional a la Cárcel Distrital de Quibdó; d) Violando la reserva del sumario le envía la fotocopia de la certificación jurada que él, como testigo, rindió en el sumario de Acuña. Y en fin, con cita pomposa en la cual afirma que tan solo quiere "proteger la democracia y las instituciones y al orden público", hace el introito a la expresa coacción: "... recabo que tomo esta determinación —lo dice— en mi condición fundamental de magistrado de la Sala Penal de este tribunal, pues me correspondió como sustanciador en segunda instancia conocer del proceso correspondiente" (para probar lo anterior valga citar los folios 242 y 243 del proceso penal).

A los seis días, el débil funcionario, destinatario de la petición, rebasando sus funciones, calma al magistrado informándole, en escrito visible en el folio 251, que dos días después de recibir su oficio, "... el día viernes 29 de abril de 1988, a las 7:00 a.m. fue trasladado el interno Ubaldo Acuña Carmona de este establecimiento a la Cárcel del Distrito Judicial de Pereira..." (después de manera absurda,

tardía y connivente, la Dirección General de Prisiones, el 13 de mayo, "legalizó" (?) aquel traslado. Ver folio 259; el interrogante es nuestro).

Se había cumplido la violación del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal: "establecimiento para cumplir la detención. La detención preventiva a que se refieren las disposiciones anteriores, debe cumplirse en la respectiva cárcel del circuito o distrito y, en su defecto, en la cárcel municipal correspondiente. Ninguna persona podrá ser recluida en establecimiento para cumplimiento de pena, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada".

Inserto a esta norma está la garantía procesal de estar cerca del proceso, lo cual posibilita su estudio, su vigilancia y presto diligenciamiento. Tampoco se puede, en lo humano, trasplantar traumáticamente a un detenido de una cárcel a otra (después lo pasarán a Calarcá), porque ello es arrancarlo de raíz de su lar, privarlo de su ternura, de sus amigos, conocidos y familiares. Nadie podrá medir jamás el dolor ocasionado a su esposa y a sus cuatro hijos; y, tampoco debe perderse de vista la ruptura de la confianza y de la moral, necesarias al detenido, para que la cárcel no lo deteriore. Es, al menos, su derecho jurídico porque lo asiste aún la "presunción de inocencia" y maltrecha quedará su alma arrastrándola por las plurales podredumbres carcelarias.

Pero no contento con esto, el magistrado de marras también legalizó (?) su conducta. Le bastó arrimar la ominosa cartilla "de oficios y comunicados", mediante un cínico escrito que obra al folio 240, el oficio 0511, dirigido al honorable magistrado Elí Gómez Ortega y cuyo tenor literal reza: "Para su conocimiento y a objeto de que sea anexada al proceso, tengo el gusto de hacerle llegar la documentación relacionada con el traslado del interno Ubaldo César Acuña Carmona, sindicado de terrorismo, incendio, falsedad en documentos y daño en cosa ajena, de esta cárcel distrital a la de Pereira, por órdenes de la Dirección General de Prisiones" (?). "Son doce folios en fotocopia" (subrayas y signo de interrogación, por fuera del texto).

Y... así se hizo: pasaron a ser prueba sin que fuese óbice el observar que estas groseras materialidades, no ordenadas acorde a la normación adjetiva, merecen que hayan sido calificadas, por la doctrina alemana, con el criterio de "pruebas envenenadas", por causa de su ilegalismo. Esto difícilmente lo comprendería el juez de primera instancia, doctor Francisco Álvarez, quien con particular delectación hizo uso de ellas en su horrible sentencia condenatoria, la que hizo sumas aritméticas hasta los quince años de prisión, que, afortunadamente, anuló el Honorable Tribunal de Quibdó.

Y cómo no hablar de fruición represiva e inexorable por parte de este funcionario "especializado" cuando su instrucción procesal es recortada en lo sociológico, porque el real acontecer significaba reducir la investigación a términos de lo simplemente policivo; o, en hipóbole del rigorismo, tan solo alcanzaría a constituir el delito de "la asonada" en concurso con el de "daño en bien ajeno", cuyo significado inmediato era —y sigue siéndolo!— el derecho a la libertad de este ciudadano que lleva en la cárcel dos años ominosos y espantosos e irreuperables.

Además, imaginó que el delito de “daño en cosa ajena” contra un inmueble que sufrió ruptura de vidrios y un conato de incendio que fue fácilmente apagado por Silvio Patiño y Gilberto Aguilar, celadores de la Caja Agraria, ayudados por dos agentes de la Policía, utilizando únicamente los extinguidores que estaban a mano, podría duplicarse (como si no existiera el principio del *non bis in idem*) en otro delito autónomo: el de “incendio”, que, a su vez, quiso explicar bajo un propósito malévolo que se nutre con la más temeraria y perversa de las conjeturas; dijo: “A folio 192 del original, aparece una constancia expedida por la Gerencia Regional de la Caja de Crédito Agrario en donde se hace alusión a que las señoras Victoria María Córdoba y Accisa Palacios de Valdés, eran para la época deudoras de dicha entidad crediticia; esto comporta un motivo para que Acuña sabedor de que para esa época se hallaba una visita de auditoría y establecida su ubicación de archivo pretendiera con dolo específico destruir las pruebas que comprometían como deudoras a su esposa y cuñada” (página 12 de la sentencia condenatoria dictada el 3 de marzo de 1989).

Nada apoya este engendro conjetural: basta con decir que aquella documentación de crédito no fue destruida; que no existe una sola línea en el proceso que haya puesto en duda la honradez de Acuña; menos aún de su distinguida esposa y de su cuñada, las cuales religiosamente estaban descontando su deuda, al punto que doña Accisa Palacios, para aquella fecha, la tenía prácticamente cancelada: debía de los \$ 250.000 iniciales tan solo un saldo de \$ 14.883.45 (ver certificación del folio 192).

A pesar de ello, el señor juez produce un sorites kafkiano: se inventa el más estrafalario de los delitos para poder condenar a Acuña también por “destrucción de documento público” (ni siquiera “documentos privados”, porque con peregrina tesis los cualifica), ya que dizque en una inspección que hiciera el DAS, folios 19 y 20, se encontró que se quemaron: algunas máquinas de escribir, papelería varia, cheques, etc.; entonces, el juez de marras deduce: como su esposa y cuñada debían algún dinero es de suponer que Acuña tenía “motivación específica”; “al parecer Acuña conocía su ubicación exacta y en la que precisamente reposaban documentos de esa naturaleza”; por lo cual, concluye: “parece ser pues que hubiese un poderoso motivo para su aniquilamiento. Destruir equivale a deshacer el documento privándolo de su existencia material...”.

Así las cosas, hizo suma de penas y condenó a quince años de prisión.

Todo lo anterior no se explica, cabalmente, por ignorancia o superficialidad jurídica. No, hay más: posee malos ojos para el procesado. Ello se prueba y se hace evidente cuando para no aceptar como prueba defensiva la posición pacifista que a las 12:30 del día demostrara Acuña al solicitar que “no tiren piedra”; se permite fantasear: “afirma la defensa y con base en lo consignado en documento fímico (sic), que la actitud pasiva y conciliadora de Acuña a eso de las doce y media no puede convertirse horas después en una fuerza feroz, avasalladora y destructora. En realidad de verdad, la historia registra la existencia de personajes quienes en el día son distinguidos ciudadanos y en la noche oscuros criminales; el Conde Drácula por ejemplo en el día era el Conde quien dormía plácidamente y en las

noches se convertía en un oscuro y sanguinario personaje...” (debió decir: “...en un oscuro y sanguinario vampiro...” —página 12 de la sentencia aludida—).

Si se dijese que estos errores pueden ser corregidos por el superior, mediante el recurso de apelación, entonces, ninguna esperanza quedará al procesado y a su defensor. Porque el señor Fiscal del H. Tribunal, trabaja y piensa lacónicamente. Su concepto ante una sentencia que condena a un hombre a 15 años de prisión, es decir, la demolición de su vida es, en lo formal y esencial, algo así como un telegrama —cuyas palabras podrían contarse— y sin análisis alguno pide confirmar la sentencia.

Y el H. Tribunal, que me merece respeto y admiración, incurre en un error garrafal que requiere, dado su tamaño, una explicación casi sicoanalítica. Veamos:

Al revisar la sentencia de primera instancia se convence de que no existe plena prueba para condenar al señor Acuña. Así lo expresa con diafanidad de hermosísima transparencia: “conforme las apreciaciones que anteceden, ha de afirmarse que el haber omitido la práctica de tan importante diligencia, o pruebas, conducen a no determinarse con exactitud y precisión a Acuña Carmona, en la responsabilidad de la conducta atribuida, amén de resultar supremamente extraño que ningún esfuerzo se hubiera hecho de parte de las autoridades, para localizar o descubrir siquiera uno más, del grupo de 15 a 25 personas que se dice lo acompañaban cuando tuvieron ocurrencia los sucesos investigados” (página 19 de la providencia aludida).

Ello significa, en lógica jurídica, lo que luego expresará, con diamantina exactitud la misma providencia:

“Se concluye entonces, que bastan las anteriores apreciaciones, para sostener esta Sala, que no están dados por completo los factores del artículo 247 del C. de P. Penal...” (página 21).

La norma citada, reza: “Artículo 247. *Prueba para condenar*. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado”.

Si agregamos el artículo 248, del mismo código y de obligada concordancia, nos encontramos con un imperativo absolutorio; dice: “*In dubio pro reo*. En los procesos penales toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla”.

El proceso estaba concluido; sus términos, increíblemente, extralimitados: tenemos un expediente de unos 400 folios, apasionadamente adelantados contra Acuña, que se inició desde el dos de junio de 1987; sin embargo, el Honorable Tribunal, contrariándose a sí mismo, decide decretar una nulidad para poder ordenar la prueba que a su entender hace falta para poder condenar, sin mala conciencia, al señor Acuña.

Esto, no lo haría ni un estudiante de Derecho; ¿por qué lo realiza un tan distinguido Tribunal como el de Quibdó? Hay algo no confesado y tal vez no consciente: la Sala, que es dual, y que tuvo que nombrar un conjuer para reemplazar al magistrado-testigo: Garcés Erazo, no ha podido desprenderse de lo reverencial o del nexo íntimo que intelectualmente produce un nudo demasiado fuerte, por no decir influyente. Esto se expresa, si se lee entre líneas, en la siguiente lectura: “...Nadie puede osar poner en el campo de la dubitación, un testimonio rendido

por una persona, autoridad, como el doctor Luis Ramón Garcés Erazo, a cuya versión tantas veces se ha hecho referencia. Empero, nada se perdería, si no al contrario, un gran aporte al derecho y a las garantías procesales se habría podido hacer, si de inmediato se actúa con destino a verificar de manera efectiva cada una de las citas de todos los deponentes, y en especial la del propio doctor Garcés Erazo, de su señora esposa María Eugenia Díaz de Garcés..." (página 16, pasando a la 17, de la resolución judicial del 18 de agosto de 1989).

Lo anterior nos obliga a recordar, nuevamente, el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal: "El cambio de radicación podrá disponerse cuando en el territorio donde se esté adelantando el juzgamiento, existan circunstancias que puedan afectar ... la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia...". Quiero terminar ratificando y clarificando una verdad: Waldo Acuña Carmona es un preso político. Mientras este encadenado pervive el movimiento cívico de mayo de 1987, como en el rescoldo anida el fuego. Una absurda instrucción sumarial, miope o sectaria, encubre esta realidad sociológica, pero .... ¡le teme y al par la odia!

Así lo demuestra el oficio 137, enviado el 16 de febrero de 1989, al señor Comandante de la SIJIN. Su tenor literal es el siguiente:

"Distinguido jefe: por informaciones radiales he tenido conocimiento que para la noche de hoy o mañana, se está convocando a los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, a una asamblea general. Comoquiera que esto puede estar relacionado con la presencia en esta ciudad del detenido Waldo César Acuña Carmona, comedidamente me permito solicitar a usted, destaque unidades bajo su mando, a fin de que mediante labores de inteligencia establezcan lo pertinente. Atentamente, Francisco Álvarez Córdoba —juez especializado—".

Este oficio es indecoroso: el espionaje universitario jamás podrá ser un recurso judicial. Pertenece a regímenes que odian a la democracia y a la libertad. Lo sabe Chile y mi generación lo recuerda, con sufrimiento propio, en épocas de la dictadura del General Rojas Pinilla. Un juez que es hijo de una universidad, mal puede ordenar esto porque así atenta contra la autonomía de los claustros venerados; y, además de ser temeraria, ya que una simple convocatoria a una asamblea no debiera conducir a tan excesiva reacción, resulta conflictual, porque el espionaje en predios estudiantiles es irrespeto y provocación.

Sin embargo, hemos de estar agradecidos si miramos el otro aspecto: nos revela todo su talante y explica su conducta judicial: por ser así, o pensar así, el señor juez en su instrucción ignoró —y tuvo que ser adrede—: que los sucesos del Palacio de Justicia y de la Caja Agraria eran secuencias dialécticas de una unidad dinámica: el paro cívico de Quibdó; que este surgió del altruismo, del amor a la patria chica. Que se gestó en la oficina de un líder respetado y respetable: el doctor Marcos Tobías Cuesta, quien reunió, bajo la bandera amarilla y verde del Chocó, a las personalidades más representativas y allí se discutieron 18 solicitudes al gobierno nacional; 9 de ellas prioritarias: acueductos y alcantarillados; ampliación de la planta telefónica; el puente de Yuto sobre el Atrato; continuación de la carretera a Bahía Solano; ciudadela universitaria; inclusión del Chocó en el Plan Nacional de Rehabilitación; hospitales y centros de salud; edificio para el "SENA"; aeropuertos para

Pizarro, Juradó y Riosucio; etc. Que en el paro cívico participó toda la población: profesionales, sacerdotes, universitarios, hombres, mujeres y niños (anexo número tres: hoja periodística perteneciente a "El Tiempo").

Por un momento —que quierase o no, será histórico—, la explotación ocupó su sitio de escarnio; y, la justicia explicó su paradoja: es el Chocó un tesoro de oro, platino, mares, ríos profundos e indescriptible riqueza vegetal. El hombre chocoano gime en la miseria, mientras se talan sus selvas y las transnacionales devoran su riqueza; y, su natural destino de cruce interoceánico, marca amenazas de extrañamiento porque es programa latente del variante capricho del poder y la geopolítica de dominación mundial.

En todo lo suyo, la explotación ha marcado el hierro candente de la esclavitud. Ayer en la carne, hoy en el alma.

La humildad de algunas peticiones muestran la justicia del movimiento cívico: la palabra "Chocó" significa: "hombre de agua"; tal vez por el Atrato, el Quito, el Andágueda, el Baudó, el San Juan, el Iró, etc. Cada uno de ellos está inyectado de veneno por la irracional y codiciosa explotación mineral de consorcios capitalistas y transnacionales. Este "hombre de agua", paradójicamente se muere por falta de agua potable. Tiene sed: en el Chocó no hay acueductos ni alcantarillados; el de Quibdó es deficiente e insalubre. En parte a los chocoanos los salva su cielo tormentoso: no existe sobre la tierra-mundo un punto geográfico con tal densidad de lluvia; pero, por ello mismo —como todo el litoral del pacífico— es el paraíso del zancudo, cobertizo selvático de enfermos sin drogas, sin médicos, sin hospitales. Los servicios de prevención no existen, hay un deliberado y planificado desprecio por el medio ambiente y el hombre. Sumad a esto el hambre y así tendréis a la vista el esqueleto de su pobre condición.

Ello explica que a pesar de ser la raza más resistente al calor, a las inclemencias y al sufrimiento —lo cual ha fijado su destino universal de colonialismo y explotación—, sólo les queda el oro de su alegría, su risa de diamante y el ritmo del tambor y de su danza, que nadie jamás ha podido colonizar.

Para que comprendiéramos esto, un gran pensador que amaba la filantropía y la utopía como caminos de piedad que transitará la humanidad, el perillustre médico brasilero JOSUÉ DE CASTRO, lo sintetizó en una expresión, lo llamó: "geopolítica del hambre", así para explicar que no son males que brotan de la tierra o llueven del cielo, sino efectos de sistemas políticos que deshumanizan y agravan al hombre. Su costo es la vida. La orgánica, la colectiva, la de un pueblo: la desnutrición, la parasitosis, el paludismo, en fin, su indefensión, hacen que el promedio de vida del hombre chocoano sea tan solo de 40 años. Las estadísticas de mortalidad infantil —primordialmente por gastroenteritis— producen horror.

Yo sé que algunos jueces menosprecian lo sociológico. Como en la medicina anterior a Pasteur, creen en la generación espontánea de las contravenciones y los delitos. Por ello su justicia es anacrónica y tiene la indignidad de ser ahistórica. Y, sus reflexiones jurídicas tienen por brújula al yerro judicial, ante el cual no se estremecen porque han condicionado sus sentimientos para obrar con insensibilidad. Su individualismo es tan cerrero, que los parcializa y fanatiza. Son ciegos del espíritu.

Es el caso del señor juez "especializado", que escuchando el furor de un magistrado-testigo (al parecer ebrio: porque perdió la noción del tiempo y de sus acompañantes), convirtió la acción popular en conducta de un solo individuo, contra el cual instruye cerca de 400 folios vengativos, y llama terrorismo lo que era impetu de dolor: esa tarde la policía había derramado la sangre del estudiante Jaime Bechara. No existía, entonces, el dolo siniestro, anárquico, frío, que caracteriza a aquel delito. Los líderes cívicos, como lo expresaron a la revista "Solidaridad", pensaban y aún piensan que "la lucha cívica no puede ser catalogada como crimen, por lo tanto no se puede condenar como terrorista a quien exige sus derechos y los de su comunidad"; y es tan cierto esto de "sus derechos" que el gobierno nacional, después de estos hechos, firmó un pacto en el cual se comprometía a "no tomar represalias" contra ninguno de los participantes en el paro cívico; y, después, ha venido cumpliendo las concesiones materiales y presupuestales de aquel pacto: el acueducto de Quibdó recibió una partida de \$ 40'000.000; para la carretera de Bahía Solano el gobierno giró \$ 499'000.000; Telecom está ampliando las redes telefónicas; el "CONPES" aprobó la inclusión de todo el Chocó en el Plan Nacional de Rehabilitación; la "Ciudadela Universitaria" ha recibido \$ 150'000.000 de los \$ 350.000.000 que fueron autorizados; se atendió a la necesidad del puente de Yuto; y, se giraron \$ 190'000.000 para los aeropuertos de Riosucio, Juradó y Pizarro. (Ver: hoja periodística de "El Tiempo" y anexos 4, 5 y 6 que corresponden a recortes periodísticos de prensa de Quibdó). A estas conquistas sociales el señor juez "especializado" ha querido ponerles el rótulo de "terrorismo inútil"; y, un sello a la libertad de un hombre por quince años de prisión. Cuando, si quería ver delitos, tenía que encasillar la conducta de "la asonada": "los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones...". Lo cual significaría pena de arresto y derecho a la excarcelación. Así, porque esto sería un hecho cuya calificación admitiría la bella definición que del "delito colectivo" diera CONCEPCIÓN ARENAL: "Es una acción penada por la ley, e inspirada, no por el egoísmo, sino por una idea, un sentimiento, una pasión común a un gran número de personas, y cuyo fin es hacer triunfar una causa".

Honorables Magistrados:

Suplico a vosotros el cambio de radicación del proceso penal de Acuña Carmona. No toméis como irrespeto a vuestro albedrío que suspire por el Distrito Judicial de Medellín, porque mi defensa de Acuña es gratuita. Creo que ser *ad vocatus* de lo justo es el precio mínimo que pagamos a nuestra hermosa profesión. Represento, eso sí, al Consultorio Jurídico de la muy noble Universidad de Medellín.

Además —permitidme pecar de ingenuidad, si tal es mi falta—, pienso que la majestad de la justicia impide dilación en la acción reparadora: el sufrimiento de Acuña y de su familia enmarca un lapso carcelario de dos años. Su último dolor: negarle el permiso para asistir al entierro de su padre. Entonces, la inmensa irregularidad judicial reclama excepcional respuesta, y así no sea usual en este tipo

de peticiones, qué hermoso es soñar con una Corte Suprema que recoja, en su alta soberanía, luz jurídica y luz social, para sembrar, sobre todas las oscuridades arreboles de piedad y el jardín de una negada y ya tardía *libertad*.

Con gentileza y respeto,

J. GUILLERMO ESCOBAR M.

### 3. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado ponente: Dr. Jaime Giraldo Ángel.  
Bogotá, febrero 28 de 1990

#### *Antecedentes y consideraciones*

1. El peticionario, con apoyo en los artículos 78 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, solicita el cambio de radicación del proceso adelantado contra su procurado Ubaldo César Acuña Carmona, por considerar que existen, según expresa, "elementos sociológicos, hoy mansos pero potencialmente explosivos", que pueden afectar el orden público. Aduce igualmente que "ya se enfermó de manera grave, gangrenosa: la imparcialidad, las garantías procesales y la independencia de la administración de justicia".

2. Como pruebas de las causales que invoca —motivos de orden público y circunstancias que afectan la imparcialidad y la independencia de la administración de justicia—, anexa 57 folios contentivos de firmas de ciudadanos chocoanos que apoyan el cambio de radicación; recortes sin autenticar de periódicos regionales sobre el "paro cívico" del Chocó de 1987 y un editorial contra el magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó Luis Ramón Garcés Erazo; información del diario "El Tiempo" sobre el cumplimiento del gobierno nacional a los puntos acordados con la ciudadanía chocoana por razón del paro; informe sin autenticar del DAS sobre supuestos preparativos de un atentado contra el presidente del Tribunal Superior y sobre la realización de una marcha contra la justicia en la que se injurió de palabra a esta y a sus dignatarios.

Afirma también que el principal testigo de cargo es un magistrado del Tribunal Superior del Distrito, que no solo se ha limitado a dar su testimonio sino que también ha elaborado pruebas sobre la personalidad del sindicado para lograr, como en efecto lo hizo, su traslado a una cárcel en lugar diferente al de su juzgamiento; hace cargos al juez del conocimiento sobre presunta parcialidad contra el encartado y señala finalmente la falta de garantías que ofrece el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Quibdó como juez de segunda instancia para la revisión del proceso, pues el fiscal de tal corporación es, según sus palabras, "de trabajo y pensamiento lacónico" y la Sala de Decisión del Tribunal "no ha podido desprenderse de lo reverencial o del nexo íntimo que intelectivamente parece un nudo demasiado fuerte, por no decir influyente", con respecto al principal testigo del proceso el mencionado magistrado doctor Luis Ramón Garcés Erazo.

3. a) El legislador ha establecido el instituto del cambio de radicación como solución extrema a situaciones igualmente extraordinarias que se presenten al exterior de la función administradora de justicia y que de manera grave afecten al juez o cualquiera de los sujetos procesales en el legal y pacífico ejercicio de sus respectivos deberes y derechos.

b) En el caso que hoy ocupa a la Corte, resulta evidente la conveniencia de autorizar la variación del lugar de radicación del proceso. En efecto, la petición y sus anexos probatorios demuestran que el juzgamiento de Acuña Carmona es una labor en especial difícil para la administración de justicia en la jurisdicción territorial del Chocó, pues hay creadas situaciones de conflicto que podrían afectar el orden público en tal lugar.

El primer hecho demostrativo de la difícil situación de orden público existente en Quibdó por razón del juzgamiento de Acuña es precisamente el paro cívico que dio origen a la investigación que ahora adelanta el Juzgado Único Especializado de Quibdó contra este, pues tal movimiento dividió a la población chochoana en 2 bandos claramente diferenciables; los partidarios de este y los contrarios al mismo por considerarlo una inútil demostración de fuerza.

La división que el paro originó entre los habitantes del Chocó se ha trasladado al proceso mismo, tal como lo demuestran los 52 folios de firmas de ciudadanos chochoanos que respaldan la solicitud del apoderado del procesado e igualmente el hecho de que el principal testigo de cargo sea un magistrado del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, a quien esta corporación hubo de declarar separado del conocimiento del proceso en aras de proteger la imparcialidad judicial.

Salta a la vista que si el apoderado de Acuña logró recoger tan importante número de firmas de pobladores de esa región territorial, es porque hay latente en la población un manifiesto sentido de simpatía hacia el procesado lo que correlativamente crea también un sentimiento de animadversión hacia la institución judicial encargada de juzgarlo y en el evento de una sentencia adversa al inculcado podría generar conflictos socio-políticos que precisamente a la administración de justicia no le corresponde auspiciar.

Existe igualmente la particular situación de que en la investigación aparece como principal testigo de cargo un magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, lo cual puede sustentar y acrecentar suspicacias contra la imparcialidad judicial como ya viene acaeciendo y agudizar la ya delicada situación de orden público.

Por competencia el conocimiento de la investigación le corresponde a los juzgados especializados, pero en el Chocó no existe sino uno y aunque la relación de dependencia jerárquica entre el juez y el magistrado-testigo no necesariamente debía

acarrear la parcialidad del juez de la causa, es insoslayable que tal relación resulta un obstáculo para la correcta evaluación de las pruebas y el adecuado juzgamiento del procesado, máxime si al vínculo jerárquico se le agrega el hecho de que el magistrado ha mostrado particular interés en la causa y a pesar de estar separado del conocimiento del proceso (por orden de esta corporación) ha intervenido en ella, por lo menos en cuanto hace al sitio de detención del inculcado.

Aparte de lo anterior, la preeminencia social, el respeto a su dignidad y las relaciones de colegaje con los demás integrantes del Tribunal Superior hacen extensivas las razones anotadas a la corporación.

En definitiva, se dispondrá el traslado territorial impetrado, transfiriendo el conocimiento del asunto en lo sucesivo al Distrito Judicial de Medellín, para lo cual se enviará el proceso al juzgado especializado de esa ciudad en reparto, por la facilidad geográfica y de comunicaciones que ofrece ese territorio, dada la cercanía al lugar en donde hasta ahora se adelantó el asunto, no sin antes advertir al señor juez especializado del Chocó, que para la tramitación de una solicitud de cambio de radicación el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal autoriza solamente el envío de la petición y sus anexos a la Corporación que ha de decidir, y no del proceso en su totalidad.

Por razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

*Resuelve:*

1. *Ordénase el cambio de radicación* del proceso que contra Ubaldo César Acuña Carmona se adelanta en el Distrito Judicial de Quibdó a través del juzgado especializado adscrito a esa jurisdicción, al Distrito Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

2. *Envíese* el proceso al juzgado de origen, para que complementado con sus copias y anexos, sea remitido al sitio de su nueva radicación.

Cópiese, notifíquese, cúmplase.

4. CONNOTACIÓN CLARIFICADORA

El Tribunal Superior de Medellín, en sabia providencia de 11 de junio de 1990, cuyo ponente fue el H. magistrado Dr. Humberto Rendón Arango, en sala integrada por los magistrados Dra. Gema Saldarriaga Agudelo y Dr. León Darío Botero Escobar, determinó que se trataba del delito de asonada. Ello constituye valiosa y nacional jurisprudencia en relación con los paros cívicos y es gota de cordura en tantas confusiones que entenebresen las actuales decisiones judiciales.

*Nota epilodal:*

Es grato señalar la libertad de Ubaldo César Acuña Carmona, el 11 de junio de 1990.